



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 03/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JOCE/36/2014

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y
VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos;
a veintiuno de abril de dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos del toca penal **03/2022-CO-1**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el privado de la libertad *********, en contra de la resolución de **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, por la que se **declara improcedente la concesión del beneficio de libertad condicional**, emitida por el **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado** con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JOCE/36/2014**, seguida en su contra, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y VIOLENCIA FAMILIAR**; y,

RESULTANDO:

1.- El **uno de diciembre de dos mil veintiuno** el Juez Primigenio declaró improcedente la petición de la defensa respecto a autorizar el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL** en favor de *********.

2.- Inconforme con lo anterior, el **seis de diciembre de dos mil veintiuno** el privado de la libertad, interpuso recurso de **apelación**, según se aprecia en *autos*; recurso al que ordenó dar trámite el Juez Primigenio mediante acuerdo de **siete de diciembre de dos mil veintiuno**.

3.- El **veintiuno de abril de dos mil veintidós**, fecha señalada para la celebración de la audiencia

pública en el presente asunto; la cual, en términos del artículo 44, 45, 47 y 51 el Código Nacional de Procedimientos Penales se celebra utilizando el método de videoconferencia en la plataforma digital “CISCO WEBEX”; plataforma autorizada cuyos requerimientos tecnológicos fueron dados oportunamente a conocer a las partes contendientes para su celebración.

Por lo que se hace constar se encuentran enlazados: el Ministerio Público Licenciada *****; el asesor jurídico Licenciado *****; Licenciada ***** Sistema DIF Morelos; el representante de la Coordinación de Reinserción Social Licenciado *****; así como, el defensor *****y el sentenciado *****; comparecientes, a quienes se hizo saber el contenido de los artículos 477, 478 y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, relativos respectivamente a los límites del recurso y a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate, aplicados de manera supletoria a la Ley Nacional

Estando presentes los antes mencionados a quienes el Magistrado que preside la audiencia concede

¹ **Artículo 477.** Audiencia

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

Artículo 478. Conclusión de la audiencia.

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes.

Artículo 479. Sentencia.

La sentencia confirmara, modificara o revocara la resolución impugnada, o bien ordenara la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 03/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JOCE/36/2014

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y
VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

la palabra, para realizar alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito por el sentenciado, en el supuesto que deseen alegar, sin que esté permitido plantear nuevos conceptos de agravios.

La **defensa** manifestó: "Ninguna aclaración"

El **privado de la libertad** previa asesoría de su defensa, refirió: "Nada Señor Juez"

El **Ministerio Público** manifestó: "Únicamente Magistrado que se confirme la resolución de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno"

Por su parte el **Asesor Jurídico** refirió: "En el mismo sentido de la Representación Social que se declaran infundados los agravios presentados por parte de la defensa así como el C. *****"

La **Representante del Sistema DIF Morelos**, estableció: "En el ejercicio de la representación coadyuvante conferida a la Procuraduría de Protección conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se solicita se declaren infundados e insuficientes los agravios establecidos por el recurrente, y en ese sentido se confirme la sentencia de fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno por encontrarse dictada conforme a derecho y si existiera alguna adecuación o modificación a la misma se ajuste al principio rector del interés superior de la niñez y se dicte con perspectiva de género."

El representante de la **Coordinación de Reinserción Social**, expresó: “Que se confirme la resolución emitida por el A quo en fecha primero de diciembre de dos mil veintiuno.”

Concluido lo anterior, el Magistrado que preside la audiencia tuvo por hechas las manifestaciones del recurrente, fijó el debate que se constriñe a la **resolución de primero de diciembre d dos mil veintiuno**, dictada por el **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado** con sede en Cuautla, Morelos, y preguntó a los Magistrados Integrantes de la Sala, si tienen alguna solicitud de aclaración al apelante sobre las cuestiones planteadas en su escrito de agravios, como lo establece el **último párrafo** del artículo **477** del código adjetivo nacional. Una vez hecho lo anterior, fijada la *litis* y cerrado el debate, en términos del artículo 478², del Código Nacional de Procedimientos Penales vigor.

4.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo el siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. DE LA COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de los artículos: 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 fracción I de la Ley Orgánica del Poder

² “**Artículo 478. Conclusión de la audiencia.** La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los **tres días siguientes a la celebración de la misma.**”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 03/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JOCE/36/2014

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y
VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Judicial del Estado; y, 131, 132 fracción I y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

SEGUNDO. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

DEL RECURSO. El recurso de apelación es el medio idóneo para impugnar la resolución emitida el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, por el **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos**, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo **132** fracción **I** de la Ley Nacional de Ejecución Penal³.

*****, en su carácter de **sentenciado**, se encuentro legitimado para impugnar la citada determinación, atento a lo que dispone el artículo **121** Fracción **I**⁴, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte, y en virtud de que la resolución es adversa a sus pretensiones, por lo que se considera actualiza la causa de su legitimación.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente ante el juez que emitió la resolución impugnada, en virtud de que la resolución que se recurre fue emitida el **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, donde quedaron notificadas las partes y comparecientes en la misma fecha; siendo que los **tres días** que dispone el ordinal **131**⁵ de la Ley Nacional de Ejecución Penal para

³ Artículo 132. Procedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación procederá en contra de las resoluciones que se pronuncien sobre:

I.- Desechamiento de la solicitud;

..."

⁴ Artículo 121. Partes procesales

En los procedimientos ante el Juez de Ejecución podrán intervenir como partes procesales, de acuerdo a la naturaleza de la controversia:

I. La persona privada de la libertad;

..."

⁵ Artículo 131. Apelación

interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

Así, en el presente el término inicio el **dos y** feneció el **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, de ahí que, al haberse presentado el recurso el **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, esto es, el último día del plazo concedido, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** en tiempo y forma.

TERCERO. DETECCIÓN DE LOS AGRAVIOS. Expresa la apelante como motivos de inconformidad los expuestos en su escrito de agravios que obra en el toca penal en que se actúa, el cual se omite su transcripción en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal, sin que ello represente violación de garantías, toda vez que se examinarán cada uno de ellos.

Apoya lo anterior, el criterio jurisprudencial, sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el registro digital 196477, que al rubro y texto dispone:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva*

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 03/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JOCE/36/2014

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y
VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma"

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios del recurrente puede no hacerse en el orden en que fueron planteados, ni con la numeración en que fueron expuestos, lo cual ningún perjuicio le ocasiona al inconforme, pues de acuerdo a las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente; toda vez que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios son examinados, en su conjunto, o separadamente lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todos, y que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento en lo conducente, en la tesis emitida por la entonces Tercera Sala, con registro digital **269948**, que al rubro y texto reza:

AGRAVIOS EN LA APELACION, ESTUDIO CONJUNTO DE LOS.- No existe disposición legal que imponga al tribunal de apelación hacer por separado el estudio de cada uno de los agravios expresados y, así, basta con que resuelva sobre las cuestiones en ellos. En todo caso, si deja de cumplir con esto último, la omisión causa perjuicio al apelante, único facultado para hacer valer ese motivo de inconformidad, en el juicio de amparo.

No obstante, a manera de resumen, se desprende medularmente que la defensa se duele de:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Primero.- Que le causa agravio la resolución impugnada en la parte considerativa, toda vez que le fue negada la libertad pues a consideración del A quo el plan de actividades estaba cumplimentado de forma parcial, lo cual es erróneo e ilegal, porque el mismo ha cumplido con el plan de actividades, no teniendo la oportunidad de hacer más, dadas las limitaciones del centro penitenciario.

Que el Estado debe otorgar las facilidades y herramientas necesarias para que las personas puedan desarrollar las actividades relacionadas con los 5 ejes de la reinserción social, por lo que si no existen actividades en el centro eso no significa una justificación para que a las personas privadas de la libertad les sea negado un beneficio preliberacional al no haber cumplido satisfactoriamente el plan de actividades

Que si la Ley no distingue una temporalidad el Juzgador no tendría que hacerlo, ya que el A quo señala que el recurrente se activó en el año 2020 y 2021, lo que no es correcto ya que del informe de trabajo se señaló que el recurrente acreditó 1210 días laborados, lo que dividido entre 365, da un total de 3 años y treinta y un días, lo que denota que se activó no solo en los citados años, por lo que si el plan de actividades solo contiene actividades con relación al trabajo implica que si cumplió con el plan.

Que sobre el eje de deporte el sentenciado ha tenido escasa participación (solo los años 2020 y 2021) que el juez no valoró que en dichos años tuvo las participaciones que le permitieron las capacidades físicas, materiales y de recursos humanos del centro penitenciario, por lo que al no haber reportado inactividad el centro debe presumirse que cumplió a cabalidad con el plan, pues el recurrente incluso manifiesta que durante el tiempo que estuvo activo, si cumplió a cabalidad el plan de actividades en los rubros (Educación, deporte, capacitación para el trabajo y salud)

Que la consideración del Juez al determinar que requiere un año más de actividades para revisar la posible



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 03/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JOCE/36/2014

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y
VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

autorización del beneficio preliberacional es contraria a la ley, toda vez que la fracción VI del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal solo señala haber cumplido satisfactoriamente con el plan de actividades al día la solicitud, pero no establece temporalidad alguna, por lo que la discrecionalidad de los jueces en el otorgamiento de beneficios preliberacionales encuentra su límite en el hecho de que no pueda negarse la concesión de beneficios por motivos ajenos a lo dispuesto en la ley.

De igual forma manifiesta que el juzgador al considerar que necesita cumplir un año más, limita sus derechos sustantivos contenido en la Ley Nacional de Ejecución Penal, ya que el Juzgador debió realizar un ejercicio de verificación dado el plan de actividades que lo sujeta con la autoridad penitenciaria, y en todo caso se debió promulgar la libertad condicional permitiéndole realizarlas gozando del beneficio.

Segundo.- Que le agravia la resolución en su parte considerativa donde el A quo estima que es necesario según su criterio que debe seguirse activándose un año más para demostrar que no lo hizo solo para obtener el beneficio preliberacional solicitado, violentando con ello el artículo 16 constitucional.

Que la Constitución y la Ley Nacional de Ejecución Penal no contienen disposición que señala que el plan de actividades deba revisarse durante todo el tiempo de internamiento del sentenciado.

Que el hecho de que no exista reporte de actividades en los años 2017, 2018 y 2019, resulta una obligación de la autoridad penitenciaria no del recurrente por lo que al no remitir los reportes de los citados años es porque la autoridad considero que resultaban pertinentes solo los de los dos últimos años.

Que el A quo debió imponer la supervisión en términos del artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal a fin de verificar que no se activó en los dos últimos años solo

para obtener el beneficio, a fin de concederle el beneficio, lo que debió realizar aplicando los principios indubio pro reo, pro homine y pro persona, contenidos en el artículo 1 constitucional, solicitando sean observados y aplicados en su favor dichos principios, atendiendo a la progresividad de los derechos humanos.

Tercero.- Que le agravia la sentencia de **primero de diciembre de dos mil veintiuno** al negarle el beneficio preliberacional en donde el A quo estimo que no cumplió con el plan de actividades a cabalidad pese a reconocer que las actividades son muy nutridas y buenas en los años 2020 y 2021; sin embargo, en los años 2017 a 2019 también hubo cumplimiento ya que reconoce el A quo que en el informe laboral se acreditaron 1210 días laborados, lo que dividido entre 365, da un total de 3 años y treinta y un días, lo que denota que se activó no solo en los citados años, pro lo que si cumplió con el plan de actividades. Solicita la suplencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III inciso a) de la Ley de Amparo.

CUARTO.- CONSIDERACIONES PERTINENTES.

Previo a entrar al análisis de los agravios esgrimidos por la recurrente, se estima necesario dejar sentado lo siguiente:

En junio de dos mil ocho, tuvo lugar la reforma constitucional relativa al sistema de seguridad y justicia, la cual alcanzó al segundo párrafo del artículo 18 Constitucional, que a su vez tuvo una nueva reforma en dos mil once, para quedar como sigue:

“El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 03/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JOCE/36/2014

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y
VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

separados de los destinados a los hombres para tal efecto."

Con dicha reforma se adoptó el nuevo paradigma de la reinserción social.

Asimismo, al emitir la jurisprudencia con registro digital 2005918, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó dicho precepto en consonancia con los diversos 1, 14 tercer párrafo y 22, primer párrafo de la propia Constitución, para arribar a la conclusión de que nuestra constitución se decanta por el paradigma del derecho penal del acto.

De la referida jurisprudencia, se desprende que nuestro Máximo Tribunal consideró que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos, pues únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas y no la personalidad, aunado al hecho de que al reformar el artículo 18 constitucional se haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades, eliminándose cualquier vestigio de un derecho penal de autor, que era permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito, reafirmandose la prohibición de que cualquier condición vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.

Bajo ese nuevo paradigma constitucional, es que en junio de dos mil dieciséis se concluyó de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

implementar a nivel federal el Nuevo Sistema de Justicia Penal en nuestro país, lo que trajo aparejada la expedición de la Ley Nacional de Ejecución Penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el **dieciséis de junio de dos mil dieciséis**. La citada legislación, reivindica los derechos de los sentenciados y dignifica el trato de todas aquellas personas que por cualquier circunstancia de la vida, son privadas de su libertad personal a través del nuevo paradigma de reinserción social.

En el caso de la Ley Nacional de Ejecución Penal, destacan por su gran relevancia los beneficios de libertad condicionada y libertad anticipada, los cuales se instituyeron con la finalidad de sustituir a los diversos de remisión parcial de la pena y libertad preparatoria. Por lo que hace a la libertad condicionada, que es el beneficio que nos ocupa, podemos decir que es la evolución de lo que un día fue la libertad preparatoria, para quedar con las características que se citarán a continuación.

El legislador estableció en el numeral 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal **siete requisitos** y una prohibición para su otorgamiento, los cuales, dada su importancia y trascendencia, merecen un estudio por separado y de mayor extensión, por lo que en este apartado se realizará un breve análisis.

El **primero** de tales requisitos, es que no se haya dictado una diversa sentencia condenatoria firme, lo cual constituye una diferencia con la derogada libertad preparatoria, en la que se establecía una prohibición similar, pero únicamente para el caso de reincidencia, lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 03/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JOCE/36/2014

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y
VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

que conllevaba que con anterioridad, un sentenciado que tuviera una diversa sentencia condenatoria firme, podía acceder a la libertad preparatoria, siempre que hubiera transcurrido en su totalidad el tiempo establecido en la legislación para dicha reincidencia.

El **segundo** de los requisitos es un aspecto novedoso respecto a la libertad preparatoria, pues el legislador previó que la obtención de la libertad con la concesión del beneficio de libertad condicionada, no constituya un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que participaron en el procedimiento de origen ni para la sociedad. Con la implementación de dicho requisito, el legislador pretende minimizar el riesgo que conlleva el externamiento prematuro del sentenciado, evidenciándose una vez más la creciente reivindicación de los derechos de la víctima u ofendido en el procedimiento penal, pero más aún, incluyendo en ese manto de protección tanto a los testigos que depusieron en contra del sentenciado como a la sociedad en general.

El **tercero** de los requisitos consistente en haber tenido buena conducta durante el tiempo de internamiento, no constituye novedad alguna respecto de su figura precursora (libertad preparatoria).

El **cuarto** de los requisitos, consistente en haber cumplido con el plan de actividades al día de la solicitud, constituye uno de los cambios de mayor sustancia respecto de la libertad preparatoria, pues en la Ley Nacional de Ejecución Penal, el plan de actividades se erigió como uno de los ejes fundamentales del nuevo

sistema de ejecución penal, donde el sentenciado tiene derecho a participar en su elaboración, a fin de incorporar en él las actividades que sean de su interés.

Dicho **plan de actividades** lo define el artículo 3 fracción XX, de la Ley Nacional de Ejecución Penal como: *“la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro”*.

Es por ello que el legislador exige como requisito para acceder al beneficio, haber cumplido dicho plan de actividades, el cual debe estar sustentado en los cuatro ejes de la reinserción social establecidos en el artículo 18 constitucional, a saber, el trabajo (y la capacitación para el mismo), la educación, la salud y el deporte.

Otro de los aspectos en los que la libertad condicionada es el **quinto** requisito relativo a haber cubierto la reparación del daño y la multa, a través del cual el legislador hace un esfuerzo por salvaguardar el derecho de la víctima u ofendido a la reparación del daño.

El **sexto** de los requisitos, que también es novedoso, consiste en no estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, lo cual viene a ser una especie de complemento del segundo de los requisitos ya analizados (que no exista diversa sentencia condenatoria firme), a fin de que solo las personas libres de otro problema penal severo puedan acceder al beneficio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 03/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JOCE/36/2014

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y
VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El **séptimo** de los requisitos, lo constituye el que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos, dado que solo respecto de dichos delitos intencionales procede el beneficio de libertad condicionada, mientras que respecto de los culposos procede un beneficio de mayor amplitud, como es la libertad anticipada.

Finalmente, existe una rotunda prohibición de conceder el citado beneficio a los sentenciados por delitos en materia de delincuencia organizada, secuestro y trata de personas, lo cual obedece a una política criminal de cero tolerancia a los delitos que el legislador considera más graves o de mayor impacto social.

Cabe destacar además, que como su nombre lo indica, la libertad que se otorga a través del citado beneficio preliberacional, no es una libertad absoluta, sino que para seguir gozando de ella, es necesario que la persona cumpla con las condiciones que le son fijadas por el juzgador durante todo el tiempo que reste de la pena de prisión impuesta.

Asimismo, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece la posibilidad de que las personas sujetas a una libertad condicionada, puedan solicitar la reducción de obligaciones en el régimen de supervisión, siempre que se hubieren dedicado a actividades productivas, educativas, culturales o deportivas no remuneradas. Finalmente, la Ley Nacional de Ejecución Penal establece los siguientes supuestos en que procede la cancelación de la libertad condicionada:

- 1) En los casos de violación reiterada a las condiciones establecidas por el Juez de Ejecución.
- 2) Por sustitución (de la pena).
- 3) Por la extinción de la pena en su totalidad;
- 4) Por el otorgamiento de la libertad anticipada; o,
- 5) Cuando cometa un nuevo delito en el plazo que resta para el cumplimiento de la pena originalmente impuesta

QUINTO.- ANÁLISIS de los AGRAVIOS. Precisado lo anterior, en el caso en estudio se advierte que el Juzgador Primigenio el **uno de diciembre de dos mil veintiuno** determinó declarar improcedente el beneficio preliberacional solicitado en virtud de que a su consideración no se encontraban satisfechos las hipótesis previstas en las fracciones III y IV del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En ese sentido, dada la analogía en los agravios del recurrente, este Cuerpo Colegiado estima pertinente analizar de manera conjunta las manifestaciones vertidas en los tres agravios expresados.

Así, los agravios esencialmente se califican de **INFUNDADOS** tomando en consideración que este Tribunal de Apelaciones coincide con el criterio del A quo, en el sentido de que para el caso no se satisface la fracción IV del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por lo que para dar puntual contestación a los agravios, resulta pertinente señalar que debe entenderse por el plan de actividades, para lo cual debemos



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 03/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JOCE/36/2014

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y
VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

remontarnos al glosario que la propia Ley Nacional de Ejecución Penal contempla en su artículo 3, específicamente la fracción XX, que en su texto dispone:

"XX. Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro;"

Precisado lo anterior, para el caso el A quo considero que no se encontraba satisfecho dicho plan de actividades, el cual resulta un requisito sine qua non para el otorgamiento del beneficio preliberacional de libertad condicionada, esencialmente en virtud de que de los informes de la autoridad penitenciaria únicamente se hacia del conocimiento las actividades desarrolladas por el recurrente principalmente en los años dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021).

Bajo esa línea, el requisito del plan de actividades textualmente cita:

"artículo 137.- Requisitos para la obtención de la libertad condicionada Para la obtención de alguna de las medidas de libertad condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los siguientes requisitos:

...

IV. Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud

..."

Transcripción de la que contrario a lo que sostiene el recurrente relativo a que dicho plan no requiere una temporalidad de cumplimiento, se estima que el término establecido por el Legislador

“satisfactoriamente”, vocablo que su etimología proviene del latín «satisfactorius» forma adjetiva de «satisfacĕre» que quiere decir satisfacer⁶, y sobre este término el diccionario de la lengua española entre otras diversas acepciones establece:

“1. tr. Pagar enteramente lo que se debe.

...

6. tr. Cumplir, llenar ciertos requisitos o exigencias.

...

9. tr. Mat. Dicho de un valor de una magnitud:

Cumplir las condiciones expresadas en un problema, y ser, por tanto, su solución.”

Como resulta patente el término establecido por el legislador conlleva una connotación de tiempo y que precisamente se refiere al cumplimiento total y/o completo del plan de actividades.

Bajo esa lógica, el plan de actividades una vez que ha sido diseñado por la autoridad penitenciaria en coordinación con el privado de la libertad⁷ debe ser cumplido por las personas privadas de la libertad, lo que incluso resulta una obligación estos conforme lo dispone el artículo 11, fracción VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que a la letra dispone:

⁶ <https://definiciona.com/satisfactorio/>

⁷ Artículo 104. Elaboración del Plan de Actividades.

Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 03/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JOCE/36/2014

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y
VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

“Artículo 11. Obligaciones de las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario.

Las personas privadas de su libertad tendrán las siguientes obligaciones:

...

VII. Cumplir con los rubros que integren su Plan de Actividades;

...”

Así, el plan de actividades al momento de ser analizado por el Juez de Ejecución debe analizar si se encuentra satisfecho desde que el momento en que fue del conocimiento de la persona privada de la libertad, lo que desde luego no implica analizarlo de manera estricta, esto es, requiriendo que no exista ni la mínima falta -visto desde el punto de vista de días, horas o clases- sin embargo, tampoco se puede tolerar que el plan se inobserve por un tiempo desmedido, como en el caso acontece, y lo que provoca lo **infundado** del agravio del recurrente, en virtud de que de la audiencia desahogada el **primero de diciembre de dos mil veintiuno**, quedó evidenciado por las partes técnicas que pese a que ***** , fue sentenciado desde el dos mil catorce, y que la Ley Nacional de Ejecución Penal haya entrada en vigor en nuestro Estado el **veintidós de junio de dos mil dieciséis**, no fue sino hasta el **cuatro de agosto de dos mil diecisiete** cuando la Autoridad del Centro Penitenciario en que se encontraba el recurrente, que diseñó el plan de actividades.

Situación que tal como lo sostuvo el A quo no puede provocar perjuicio a ***** , empero, es a partir del **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**, que este se encontraba obligado a cumplir con las obligaciones establecidas en el plan de actividades, al no haberlo hecho así, resulta lógico y ajustado a la norma que el A

quo estimara que no se encontraba acreditado la fracción IV del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Por otra parte por lo que se refiere a que el recurrente realizo las actividades que la capacidad operativa, material y económica del Centro Penitenciario en que se encontraba le permitió por ello, debe subrayarse que tal como se evidenció por el A quo solo se expresaron actividades del recurrente por los años dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021), no así de los diversos años en los que ya resultaba exigible que cumpliera con las actividades, esto es, dos mil diecisiete (2017), dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve (2019), por lo que si dentro de dicho periodo se encontraba recluso dentro del mismo centro penitenciario -Cárcel Distrital de Jonacatepec- no se entiende porque existen pluralidad de constancias de actividades únicamente respecto de los últimos dos años, no así respecto de los diversos años, máxime si consideramos que dentro del **treinta de octubre de dos mil veinte** al **siete de septiembre de dos mil veintiuno**, el recurrente no se encontraba materialmente recluso en dicho Centro Penitenciario en virtud de la prisión domiciliaria autorizada.

En ese entendido a ********* no se le exige que realizara actividades imposibles conforme a la infraestructura del Centro Penitenciario o a su condición de salud, sino solo aquellas que incluso realizo en estos dos últimos años y que se entiende corresponden a su plan de actividades de **cuatro de agosto de dos mil diecisiete**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 03/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JOCE/36/2014

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y
VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Pues precisamente de acuerdo a lo expresado por la defensa, existía un informe del mes de agosto de dos mil veinte, en el que se asentó por parte de la autoridad penitenciaria que el privado de la libertad realizó caminatas, por lo que como puede apreciarse el plan de actividades resultaba acorde a las condiciones del Centro Penitenciario y las condiciones de salud del recurrente.

Además contrario a lo que refiere el recurrente relativo a que los 1210 días laborados comprenden tres años y un mes, por lo que debe considerarse que este no solo laboró en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno sino un año más hacia atrás, debe especificarse que de acuerdo a lo expuesto por el defensor del recurrente dichos días laborados corresponden según reporte de *****al periodo **del veintisiete de julio de dos mil veinte al treinta de octubre de dos mil veinte**, así como del **siete de septiembre al veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, por lo cual no resulta acertado lo que establece el recurrente, afianzando que tal como ha quedado señalado el cumplimiento de los ejes de la reinserción social por parte de ***** , solo es evidente en los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, no advirtiendo constancias que demuestren lo contrario.

Respecto a la consideración que el Juzgador debió atender el contenido del artículo 136 de la Ley Nacional de Ejecución Penal⁸ y no negar el beneficio, es **infundado** su manifestación en virtud de que dicha

⁸ Artículo 136. Libertad condicionada.

El Juez de Ejecución podrá conceder a la persona sentenciada el beneficio de libertad condicionada bajo la modalidad de supervisión con o sin monitoreo electrónico.

potestad se encuentra vinculada necesariamente a la actualización o cumplimiento de los requisitos que establece el diverso numeral 137 de la citada legislación, así al no encontrarse satisfecho el plan de actividades, es pertinente que el A quo no atendiera el numeral 136.

Sin que para el caso, pueda considerarse que la concesión de los beneficios preliberacionales resulten un derecho fundamental de las personas privadas de la libertad, por lo que el Juzgador ante tal petición deba dejar de atener el cumplimiento por parte de la persona privada de la libertad de los requisitos que la propia ley exige, puesto que se asientan en criterios racionalmente conectados con el fin que se pretende alcanza, la propia reinserción social del sentenciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio jurisprudencial sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 201178 que cita:

“BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 03/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JOCE/36/2014

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y
VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinsertado, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales."

Por otra parte, por lo que se refiere al agravio relativo a la consideración del Juez respecto a sugerirle que en un año de nueva cuenta solicitara el beneficio preliberacional, debe estimarse que ello no le para agravio alguno en virtud precisamente de que bajo una lógica estricta de análisis del contenido de la fracción IV del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, al existir omisión en el cumplimiento del plan de actividades por el recurrente durante los años dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, no pudiera concederle el citado beneficio, empero al tenor de verificar que ***** efectivamente se encuentra reinserto socialmente es que el A quo sugirió ello; sin que se pueda apreciar que se afecte a otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, por el contrario buscan abonar a los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad pública

Ya que no debe perderse de vista que los beneficios tienen una finalidad eminentemente instrumental, en tanto que constituyen medios adecuados para generar los resultados y fines que el artículo 18 constitucional, segundo párrafo, adscribe al régimen penitenciario, a saber: lograr la reinserción de la persona privada de la libertad a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

Y su función es incentivar a que los sentenciados optaran por desempeñar acciones que los involucren con actividades laborales, educativas, de salud y deportivas que, bajo ciertos parámetros, se estimaban resocializadoras.

Consecuentemente, hasta el momento en que se resolvió el beneficio preliberacional solicitado por la defensa se considera que *********, no se encontraba satisfecho la hipótesis de la fracción IV del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, pues precisamente el cumplimiento del plan de actividades conlleva intrínsecamente que este deba cumplirse al encontrarse interno en un Centro Penitenciario, a fin de poder acceder a un beneficio preliberacional, por lo que la consideración del recurrente relativo a que el A quo debía conceder el beneficio e imponer que cumpla con el plan de actividades encontrándose el sentenciado excarcelado se aparta del sentido de los beneficios preliberacionales.

En virtud de que el artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal previene con claridad que para la obtención de alguna de las medidas de libertad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 03/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JOCE/36/2014

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y
VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

condicionada, el Juez deberá observar que la persona sentenciada cumpla los requisitos que ahí se enumeran y dentro de los que se contempla haber cumplido satisfactoriamente con el plan de actividades, consecuentemente no pueden trasladarse las actividades del plan a las condiciones del beneficio preliberacional porque el cumplimiento de dichas actividades resulta un requisito sine qua non para la concesión de la libertad condicional.

Por último, si bien el recurrente no esgrime agravio alguno con relación a la consideración del A quo de advertir mala conducta de *****, de manera oficiosa este Cuerpo Colegiado procede a su análisis.

Así se considera que no le asiste la razón al A quo respecto que el privado de la libertad no ha observado buena conducta bajo la sola manifestación de la autoridad penitenciaria, lo que desde luego, deja en estado de indefensión al privado de la libertad al no habersele dado la oportunidad de defenderse de los actos que le atribuye la autoridad penitenciaria.

Máxime que precisamente la Ley Nacional de Ejecución Penal prevé en los Capítulos III y IV del Título Segundo, las disposiciones relativas a la imposición de medidas disciplinarias, por lo que tomando en consideración las manifestaciones que la Asesora Jurídica realizó en la audiencia de **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, relativo a que el comandante *****, Jefe del Primer Turno del Centro Penitenciario de Cuautla, Morelos, expresó que en dicho centro la conducta desplegada por el privado de la libertad ***** fue

mala, no puede valorarse y dar suficiente credibilidad a la manifestación de dicha autoridad ya que coloca en indefensión al privado de la libertad al no haberse seguido el procedimiento previsto precisamente en los capítulos referidos a fin de que pudiera considerarse como antecedentes válidos para estimar por no acreditado el requisito previsto en la fracción III del artículo 137 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

No obstante, esta consideración resulta **insuficiente** para revocar la sentencia impugnada pues como ha quedado sentado en párrafos que anteceden no se encuentra satisfecho el requisito que alude la fracción IV del citado numeral.

En ese sentido, lo pertinente resulta **CONFIRMAR** la resolución de **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida por el **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado** con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JOCE/36/2014**, seguida en contra de *********, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** y **VIOLENCIA FAMILIAR**, por la que se **declara improcedente la concesión del beneficio de libertad condicional**.

Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 131, 132 fracción VII, 133, 134 y 135 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; 477 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse; y



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 03/2022-CO-1.

CAUSA PENAL: JOCE/36/2014

SENTENCIADO: *****

DELITOS: HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA y
VIOLENCIA FAMILIAR

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución de **uno de diciembre de dos mil veintiuno**, emitida por el **Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado** con sede en Cuautla, Morelos, en la carpeta administrativa **JOCE/36/2014**, seguida en contra de *********, por su responsabilidad en la comisión de los delitos de **HOMICIDIO CALIFICADO EN GRADO DE TENTATIVA** y **VIOLENCIA FAMILIAR**, por la que se **declara improcedente la concesión del beneficio de libertad condicional**.

SEGUNDO.- En términos del artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Nacional de Ejecución Penal conforme al artículo **8** de esta última, quedan debidamente notificados de la presente resolución las partes técnicas y procesales, esto es, el Ministerio Público, Asesor Jurídico, Reinserción Social, Representante del DIF, defensa y la persona privada de la libertad.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio del Estado con sede en Cuautla, Morelos, así como al Centro Penitenciario en que se encuentre interno el privado de la libertad para los efectos legales correspondientes.

CUARTO.- Engrósele al toca la presente resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este Tribunal, y en momento oportuno

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto.